

OBJETO: APERSONAMIENTO NUEVO. DENUNCIO INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR. HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS.

EXCMA. CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMÁN

JUICIO: “CABRERA, MIGUEL ÁNGEL Y OTRO C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN S/ ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”. EXPTE. N° 2857/2026.

ROCÍO NAZARENA BARBIERI, abogada, matrícula federal Tomo 190, Folio 348, domicilio real en calle Moreno N° 341, San Miguel de Tucumán, Tucumán, constituyendo domicilio electrónico en casillero N° 27-43652085-4, y denunciando correo electrónico en casasyasociadosabogados@gmail.com , me presento ante V.E. y respetuosamente digo:

I. PERSONERIA

Conforme lo justifico con poder general para juicios que adjunto, soy apoderada del SR. DR. MIGUEL ÁNGEL CABRERA, DNI N° 13.489.769, con domicilio en calle Pasaje Brandsen N° 2862, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Tucumán, y de la SRA. DRA. VIRGINIA SARA LUZ ABDALA, DNI N° 13.609.182, con domicilio en calle Pasaje Tercer Centenario N° 587, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Tucumán, ambos actores en el presente expediente y candidatos a Rector y Vicerrectora, respectivamente, de la Universidad Nacional de Tucumán para las elecciones de este año. En consecuencia, solicito se me otorgue la correspondiente intervención de ley.

II. OBJETO

Por la presente, vengo a denunciar incumplimiento de medida cautelar dispuesta el día viernes 15 de mayo de 2026 y, en consecuencia, a solicitar se exhorte a la demandada a su cumplimiento estricto y urgente sin tergiversación bajo apercibimiento de las sanciones correspondientes. Junto a esto, y dado que la Asamblea Universitaria de elección de Rector tiene lugar el 20 de mayo de 2025 solicito habilitación de días y horas inhábiles.

II. INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

II.1. Antecedentes

Con fecha 15 de mayo de 2026, V.E. dispuso como medida cautelar que la Universidad Nacional de Tucumán *"se abstenga de receptor, tramitar, acreditar, exhibir y oficializar fórmulas para el Rectorado con candidatos a Rector o Vicerrector que hayan cumplido dos mandatos consecutivos en el Rectorado"*, ordenando asimismo *"la suspensión de los trámites de candidaturas a los cargos de Rector y Vicerrector para el período 2026-2030 respecto de quienes se encuentren comprendidos en dicha situación"*.

El mandato judicial es claro y de alcance preciso, tiene por objeto **suspender únicamente los trámites de candidaturas respecto de quienes se encontrarán comprendidos en la situación de haber cumplido dos mandatos consecutivos en el Rectorado**. Esto es, en concreto, respecto del Ing. Sergio José Pagani, único candidato que se encontraba en esa condición. Sin embargo, con posterioridad a la notificación de la cautelar, la Junta Electoral de la UNT dictó dos resoluciones que tuercen y desatienden de manera manifiesta el alcance de la manda judicial.

II.2. Las resoluciones de la Junta Electoral

En fecha 18 de mayo de 2026, la Junta Electoral de la Universidad Nacional de Tucumán dictó las resoluciones "RES-JE-5763/2026" y "RES-JE-5766/2026". Mediante la primera, los miembros de la Junta Electoral dispusieron:

"...la suspensión provisoria de los trámites vinculados a candidaturas para los cargos de Rector y Vicerrector correspondientes al período 2026-2030, comprendiendo las actuaciones iniciadas con la recepción de fórmulas y aquellas demás actuaciones, procedimientos o etapas previstas en el cronograma electoral que resulten su continuación, derivación o consecuencia." (El destacado me pertenece).

De este modo, la Junta extendió los efectos de la medida cautelar dictada por esta Exma. Cámara, **a la totalidad del proceso electoral, alcanzando incluso a nuestra fórmula, que no se encontraba comprendida en ninguna**

prohibición judicial ni estatutaria. Con esto, están violando no solo el estatuto universitario, sino también la manda judicial.

Junto a la mencionada resolución, el mismo día de hoy 18 de mayo de 2026 la UNT dictó la Resolución RES-JE-5766/2026, mediante la cual aplazaron la convocatoria a la Honorable Asamblea Universitaria prevista para el 20 de mayo de 2026 y remitieron al Honorable Consejo Superior solicitando la adecuación del cronograma electoral respecto de la totalidad de la tercera etapa de elección de Rector y Vicerrector. Fundamentó su decisión con eufemismos y con la supuesta necesidad de adecuar la situación para cumplir la medida cautelar dictada en sede judicial, a saber:

“ARTÍCULO 1°: APLAZAR la convocatoria a la Honorable Asamblea Universitaria prevista para el día 20 de mayo de 2026, en atención a la medida cautelar dispuesta por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en autos: “CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN S/ ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. 2857/2026/CA1.

ARTÍCULO 2°: PONER EN CONOCIMIENTO del Honorable Consejo Superior la presente resolución y solicitar la adecuación del cronograma electoral 2026 exclusivamente respecto de la totalidad de la “III. TERCERA ETAPA: ELECCIÓN DE RECTOR Y VICERRECTOR”, conforme la medida cautelar judicial referida...” (El destacado me pertenece).

Es decir, la demanda disfrazó esta medida de abuso de autoridad y desvío de poder, en la supuesta necesidad cumplir con su mandato. Sin embargo, no hay situación que adecuar y, por tanto, se está incumpliendo la medida cautelar. ***Las cautelares, por cierto, se pueden incumplir por defecto, tergiversación o exceso. En este caso, estamos claramente en el segundo supuesto. Por eso, solicitamos que se exhorte a la UNT a cumplir la medida cautelar mediante la revocatoria de las resoluciones dictadas y la suspensión de la tramitación únicamente de la candidatura al Rectorado de la fórmula que contiene al Ing.***

Pagani, y, ante su incumplimiento, la aplicación de las sanciones correspondientes.

Esta segunda resolución, por lo demás, fue dictada sin que existiera norma estatutaria, reglamentaria ni orden judicial alguna que habilitara a la Junta Electoral a aplazar la Asamblea. La competencia para establecer el cronograma electoral corresponde exclusivamente al Honorable Consejo Superior, que ya lo aprobó el año pasado y que en estos momentos no existe, pues no se ha constituido aún. La Junta Electoral simplemente debía enviar a la Asamblea Universitaria el 20 de mayo nuestra fórmula. Sin embargo, incumpliendo la medida cautelar no lo hizo.

III. INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR: GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Lo cierto es que las decisiones expuestas de la demandada configuran un claro exceso y tergiversación, primero, en la competencia misma de la Junta Electoral, y segundo, sobre la medida cautelar dictada, que no ordena, ni implícita ni explícitamente, suspender la Asamblea Universitaria, retrotraer el proceso electoral a la etapa de inscripción de candidaturas, ni habilitar la presentación de nuevas listas.

En este sentido, la Junta Electoral se excedió en su competencia al disponer el aplazo de la Asamblea Universitaria prevista por el cronograma electoral y realizó una aplicación torcida de la orden judicial de manera indebida, lo que generó un resultado que el Tribunal no dispuso y desnaturaliza la protección institucional que dicha medida persigue. Con esto, por supuesto, se violó la medida cautelar.

En esto, se debe atender lo que indica la máxima autoridad de derecho electoral de la Nación (Cámara Nacional Electoral) y calificada doctrina, a saber:

“A este efecto, es oportuno recordar que en el desarrollo de los procesos electorales -caracterizados por etapas preclusivas, con plazos perentorios sujetos a la fecha del acto electoral- el valor certeza y seguridad jurídica adquiere una preponderancia determinante (cf. Fallos CNE 3125/03; 3236/03, entre muchos otros), por lo cual se señaló que permitir que los plazos puedan ser ampliados atentaría

contra su perentoriedad y sería contrario al principio de celeridad y seguridad, rectores en esta materia, **pues no es posible prolongar este tipo de procesos sin dañar su naturaleza misma** (cf. Fallos CNE 3504/05 y sus citas)” (sentencia cit., considerando 6o).” (GONCALVES FIGUEIREDO, HERNÁN R., DERECHO ELECTORAL, SEGUNDA EDICIÓN AMPLIADA Y ACTUALIZADA, BUENOS AIRES, DI LALLA, 2017, PÁG. 149) (El destacado me pertenece).

En suma, mediante el dictado de la RES-JE-5763/2026 y la RES-JE-5766/2026, los miembros de la Junta Electoral movieron la totalidad del aparato institucional universitario para paralizar un proceso electoral basándose en vuestra medida cautelar. Sin embargo, la continuidad del proceso electoral no estaba en juego. Esa era la consecuencia necesaria del correcto cumplimiento de la cautelar, generando una grave crisis institucional que beneficia, en los hechos, a una sola persona: el Ing. Pagani.

A esta altura, cabe señalar, V. E., que el Ing. Sergio José Pagani, cuya candidatura constituye el objeto de la medida cautelar, tuvo la oportunidad de presentarse en este juicio a ejercer todos los derechos que él consideraba que estaban en juego (***Ver apartado VI. del escrito de demanda***). Empero, no compareció. Simplemente jugó al silencio para “apostar” a una resolución que indicará que no había caso. Ahora, sin embargo, la demanda quiere defender esa candidatura suspendiendo todo el proceso electoral. Es que el único beneficiado con la demora que genera la paralización del proceso electoral es el Ing. Pagani.

¿Vuestra medida cautelar puede, V. E., emplearse a estos fines?

Por último y no menos importante, es insoslayable que, según el Estatuto Universitario, las elecciones no pueden prolongarse más de lo que este cuerpo normativo manda. En efecto, la cuestión está tratada en dos artículos:

“Artículo 189.- Los mandatos del rector y vicerrector se vencen en la segunda quincena de mayo de 2026.” (El destacado me pertenece).

“Artículo 192.- El próximo rector y vicerrector, a ser designados, según las normas de este Estatuto, *deberán ser electos en la segunda quincena de mayo de 2026.*” (El destacado me pertenece).

Si la Asamblea no se celebra en el plazo previsto, esto es, el próximo miércoles 20 de mayo de 2026, por el Estatuto, la Universidad Nacional de Tucumán quedará en estado de acefalia, sin autoridades legítimamente electas y sin mecanismo estatutario previsto para suplirla, con las gravísimas consecuencias institucionales que ello implica para esa casa de altos estudios.

Todo esto, por supuesto, debido al incumplimiento de la cautelar por V. E. dispuesta. En consecuencia, solicitamos que exhorte a la demandada a su cumplimiento.

IV. DENUNCIA DE PRESENTACIÓN PENAL

Junto a lo expuesto, por la presente se hace saber a V.E. que, con fecha 18 de mayo de 2026, los actores Miguel Ángel Cabrera y Virginia Sara Luz Abdala han formulado denuncia penal ante el Ministerio Público Fiscal Federal contra los miembros de la Junta Electoral Fernando Valdez, Ángeles Igarzábal y Luis Alberto López Fernández, funcionarios de la Junta Electoral, por la presunta comisión de los delitos de desobediencia a la autoridad judicial (art. 239 del Código Penal de la Nación) e incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del Código Penal de la Nación), en razón de las conductas descriptas en el punto II.

V. IMPOSICIÓN DE SANCIONES

En virtud de lo expuesto, consta claramente que las resoluciones dictadas por la demandada constituyen un incumplimiento de la manda judicial. Por tanto, solicitamos a esta Exma. Cámara que imponga las sanciones que estime corresponder a la UNT por el incumplimiento de la orden judicial, y que disponga las medidas necesarias para asegurar la ejecución de la cautelar en sus propios términos, sin extensión a actos y etapas no comprendidos en ella.

VI. HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

Atento la extrema urgencia de los hechos denunciados, en virtud de que la Asamblea Universitaria está prevista para el día 20 de mayo de 2026, solicitamos a V.E. la habilitación de días y horas inhábiles, en los términos del artículo 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El peligro en la demora es más que evidente, y un solo día que transcurra sin que se celebre la Asamblea, como se ha manifestado, acerca a la Universidad al estado de acefalia institucional, con la gravedad institucional que ello significa.

VII. DOCUMENTAL

En apoyo a lo expresado, acompaño el siguiente documental:

1. Poder General para juicios.
2. Resoluciones RES-JE-5763/2026 y RES-JE-5766/2026

VIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito a V.E.:

1. Se me tenga por apersonada en carácter de apoderada de los actores, se tenga por constituido el domicilio electrónico y por denunciado el correo electrónico indicados.

2. Se tenga por denunciado el incumplimiento de la medida cautelar por parte la demandada mediante el dictado de las Resoluciones RES-JE-5763/2026 y RES-JE-5766/2026.

3. Se exhorte a la demanda a cumplir estrictamente la medida cautelar sin su tergiversación mediante la revocatoria de las resoluciones mencionadas y la suspensión de la tramitación únicamente de la candidatura al Rectorado de la fórmula que contiene al Ing. Pagani.

4. Se imponga las sanciones que estime corresponder a la UNT por el incumplimiento de la manda judicial.

5. Se tenga presente la denuncia penal formulada ante el Ministerio Público Fiscal Federal.

6. Se habiliten días y horas inhábiles para la tramitación y resolución urgente de la presente.

Proveer de conformidad por ser

JUSTICIA.